



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 14748 30 de septiembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Ley 091 de 2007, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 637 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **EJÉRCITO NACIONAL**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2019100002506 del 23 de abril de 2019**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁵ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por el Ejército Nacional con el código OPEC 106506 en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 24 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 13954, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 106506, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*, dentro de la cual el señor **JUAN CARLOS MONTENEGRO PINILLA**, ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del aspirante citado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 334 del 7 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del mencionado elegible, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 106506** ofertado en el Proceso de Selección No.637 de 2018 objeto de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al mencionado elegible el siete (7) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el (12) de abril del 2022.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa”

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 5755 del 15 de julio de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”,* en cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 13954 del 24 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 637 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	CC. 79844525	JUAN CARLOS MONTENEGRO PINILLA

(...)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al citado elegible, el 18 de julio de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 19 de julio al 02 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **Fernando Alonso Castro Gutiérrez**, Presidente de la Comisión de Personal Ejército Nacional, el día 26 de julio de 2022⁸, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 27 de julio hasta el 09 de agosto de 2022.

En el artículo tercero de la **Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022**, se dispuso que contra la decisión adoptada procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

La Comisión de Personal del Ejército Nacional, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE153074 del 08 de agosto de 2022.

En fecha 14 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 2022318005653256 de 04 de agosto de 2022, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 04 de agosto de la presente anualidad, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la Resolución No. 5755 del 15 de julio de 2022.

Se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición que cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal del Ejército Nacional así:

“1. De la verificación realizada esta comisión considera que el análisis realizado en la resolución de funciones, se omitió que la certificación aportada por el señor Juan Carlos Montenegro Pinilla de COOP VALLE DE TENZA corresponde a un empleo de gerente, y el alcance de las funciones de ese nivel son de naturaleza diferente a las de técnico que son diferentes por ser de ejecución, no puede ser equiparable la función de un gerente con la de un técnico, porque de ser así, también deberían validar para el nivel profesional la experiencia técnica, cosa que en la revisión realizada a las listas se evidencia que no es así.

Así mismo, el permitir que una persona con experiencia de gerente se desempeñe como técnico puede tener consecuencias en la calidad del trabajo, en cuanto quien haya trabajado como gerente tiene una visión diferente de liderazgo y autonomía, que para el nivel técnico como es el caso del empleo que corresponde a la OPEC 106506 de Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa grado 18, lo cual puede generar problemas para la relación con los jefes inmediatos, que no son necesariamente profesionales.

2. Ahora bien, respecto al reconocimiento de dos años de tiempo total en COOP VALLE DE TENZA, persiste la inconsistencia, en cuanto, como se indicó el señor trabaja de tiempo completo en el Ejército en Bogotá, y la Dirección de COOP VALLE DE TENZA es en otro municipio alejado de la ciudad, entonces no se entiende como se le reconoce el tiempo total como si se tratara de un empleo de tiempo completo el de Gerente, inferencia que hacen los analistas, toda vez que la certificación de la cooperativa no se pronuncian sobre la jornada laboral, y no sería posible que tenga dos empleos de tiempo completo al mismo tiempo.

⁸ Comunicado mediante Oficio de Salida 2022RS076761 de 26 de julio de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa”

De manera atenta se solicita a la CNSC valorar los argumentos expuestos en el presente escrito, toda vez que la Comisión de Personal ha realizado una revisión juiciosa de los antecedentes, y persiste el concepto de incumplimiento de requisitos. (...).”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...).”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁹, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 637 de 2018 - Sector Defensa, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la **Resolución No. 5755 del 15 de julio de 2022**, se precisa lo siguiente:

El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en que el aspirante no cumple el requisito de experiencia a través de la certificación de COOP VALLE DE TENZA, por dos razones:

- i) Las funciones certificadas son superiores a las requeridas para el empleo código 106506 y
- ii) Que se traslapa la certificación COOP VALLE DE TENZA con la del Ejército Nacional.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir de los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 106506, así:

⁹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa”

- Estudio: Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria
- Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada.

4.1 LAS FUNCIONES CERTIFICADAS SON SUPERIORES A LAS REQUERIDAS PARA EL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC 106506.

De manera previa es necesario clarificar una confusión que presenta la Comisión de Personal, en donde afirma que *“corresponde a un empleo de gerente, y el alcance de las funciones de ese nivel son de naturaleza diferente a las de técnico que son diferentes por ser de ejecución, no puede ser equiparable la función de un gerente con la de un técnico, porque de ser así, también deberían validar para el nivel profesional la experiencia técnica, cosa que en la revisión realizada a las listas se evidencia que no es así.”*, toda vez que hace una similitud inapropiada, una situación es que las funciones de un cargo desempeñado sean superiores a las que exige el empleo y otro escenario es la clase de experiencia que exige el mismo.

En este sentido, es necesario aclarar que la CNSC verifica la clase de experiencia que exige el empleo y con fundamento en ello, efectúa el análisis de cada caso, es decir, si lo exigido corresponde a Experiencia Laboral, Experiencia Técnica, Experiencia Relacionada o Experiencia Profesional.

Definida la clase de experiencia, la CNSC valida si las funciones desempeñadas encajan dentro del concepto determinado para ese caso; diferente es el escenario planteado por la Comisión de Personal, en el cual manifiesta que debería entonces la Entidad validar para un empleo que requiere experiencia profesional una experiencia técnica, cuando en realidad, son dos conceptos diferentes y escenarios de aplicación distintos.

En el primer caso, dentro del concepto de experiencia determinado para el empleo se valida si las funciones son equiparables o no a lo solicitado, en el segundo, es cambiar el tipo de experiencia exigido para el empleo, en donde la experiencia técnica es entendida como la *“(…) adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación técnica profesional o tecnológica, en el ejercicio de actividades propias de la formación adquirida”*¹⁰, y la experiencia profesional hace referencia a la *“(…) adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional”*¹¹, siendo conceptos diferentes.

Ahora bien, se evidencia que en el caso sub examine, el empleo requiere experiencia laboral relacionada, es decir, *“la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”*¹², en donde el elemento esencial es que las funciones sean similares, máxime que en empleos del nivel técnico o asistencial no se exige el ejercicio específico en un empleo de uno u otro nivel. En igual sentido ha sido establecido en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, *“es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”*.

Lo anterior, tiene relación con el aforismo jurídico *“el que puede lo más puede lo menos”*, siendo dable analizar y tener por válida la certificación de COOP VALLE DE TENZA, siempre que sus funciones tengan relación con las del empleo a desempeñar.

Así las cosas, bajo el concepto de experiencia relacionada, no puede pretenderse que las funciones que aporta un elegible, sean idénticas a las establecidas en el empleo, toda vez, que limitaría la posibilidad de participación únicamente a aquellas personas que hayan desempeñado el empleo en concreto, postura que se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico.

De las anteriores definiciones se puede determinar que, bajo el término *“relacionada”* se invoca el concepto de *“similitud”* entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto *“similar”* es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como *“Que tiene semejanza o analogía con algo”*, de igual forma, el adjetivo *“semejante”*, lo define como *“Que semeja o se parece a alguien o algo”* (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia), ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

¹⁰ Artículo 18 del Acuerdo No. 20191000002506 de 2019

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa”

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que *“Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel”*. (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, siguiendo la línea argumentativa, es menester indicar que no es dable excluir un aspirante por acreditar niveles superiores a los exigidos para el empleo al cual concursó, que en este caso, es nivel técnico.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No. 1913 del 3 de julio de 2008 advierte:

“(…) Véase por ejemplo en el Artículo 5º anteriormente citado, los parámetros para establecer los requisitos de empleo del nivel asistencial: educación primaria (mínimo) y formación técnica profesional (máximo). Ello implica que el Gobierno, al reglamentar la materia, no podrá establecer como requisito ni menos que la educación básica primaria, ni más que la formación técnica. Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo “x años de educación secundaria” (art. 21 D. 2772 de 2005), significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgraduados) están calificados para aspirar al empleo. (…)

En todo caso, como se observa y al igual que se señaló respecto del Decreto Ley 770 de 2005, ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso.” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Frente a esto, no es dable descartar la certificación en comento, pues al acreditarse un requisito mayor al adicionalmente exigido, se demuestra el cumplimiento del requisito mínimo a favor del aspirante, el cual puede realizar las funciones previstas en el empleo.

Por lo expuesto, se ratifica el análisis realizado para el aspirante Juan Carlos Montenegro Pinilla, contenido en la Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022.

4.2 TRASLAPPO DEL TIEMPO DE LA CERTIFICACIÓN COOP VALLE DE TENZA CON LA DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Frente al segundo aspecto, es menester aclarar que si bien se traslaparon los tiempos establecidos entre la certificación COOP VALLE DE TENZA y el Ejército Nacional, lo cierto es que ese periodo no fue tenido en cuenta ni en verificación de requisitos mínimos ni en valoración de antecedentes.

Así mismo, bajo este presupuesto, debe traerse a colación uno de los argumentos expuestos en la Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022, toda vez que en relación con el desempeño de dos empleos de manera simultánea, la Constitución Política en sus artículos 127 (modificado por el art. 1, Acto Legislativo 2 de 2004) y 128 señala:

“ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales (...)

ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.” (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 desarrolló la mencionada norma Constitucional, así:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria del Estado (...)”

Así las cosas y en el caso concreto de lo señalado por la Comisión de Personal y a la luz de la normatividad vigente, se precisa que para los servidores públicos (independientemente de su calidad de provisional, o de carrera o de libre nombramiento) no existe impedimento para que puedan suscribir contrato con una entidad del sector privado o presten sus servicios técnicos o profesionales en este sector, siempre que tales servicios se lleven a cabo fuera de la jornada laboral; lo anterior en atención a lo indicado en el numeral 12 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 8: *“ 12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales”,* ya que su remuneración depende directamente

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa”

de la retribución del servicio que presta a un empleador, en caso contrario se violaría el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las labores encomendadas, propias del cargo que desarrolla como servidor público.

Corolario de lo expuesto, en criterio de esta Comisión Nacional y en la aplicación del mismo en los procesos de selección adelantados por esta entidad, las certificaciones de experiencia aportadas por los aspirantes y en este caso por los servidores públicos que den cuenta de actividades desarrolladas fuera del horario laboral (esto es cuando hay vinculación de tiempo completo en una entidad pública o empresa privada), son válidas para acreditar dicha experiencia.

Bajo esta perspectiva y en referencia al caso concreto, el aspirante aportó certificación expedida por COOP VALLE DE TENZA, en donde se valoró en como cumplimiento de los requisitos mínimos en los siguientes términos:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Cooperativa Multiplicativa Agro industrial de producción y comercialización del Valle de Tenza	Gerente	2017-09-27	2018-06-26	Válido	El documento aportado fue validado desde 27/9/2017 hasta 26/6/2018 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes. El tiempo restante no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de experiencia laboral y relacionada.	

Lo anterior, denota que la certificación fue valorada en el periodo 27 de septiembre de 2017 a 26 de junio de 2018 y la certificación del Ejército Nacional no fue tenido en cuenta, en requisitos mínimos.

Ahora bien, con la finalidad de clarificar que no se traslapó el tiempo, se informa que las certificaciones del Ejército Nacional fueron tenidas en cuenta en valoración de antecedentes, en los siguientes términos:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Cooperativa Multiplicativa Agro industrial de producción y comercialización del Valle de Tenza	Gerente	2017-09-27	2018-06-26	Válido	El documento aportado fue validado desde 27/9/2017 hasta 26/6/2018 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes. El tiempo restante no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de experiencia laboral y relacionada.	
Ejército Nacional	Tecnico mecanico	2015-08-11	2017-09-10	Válido	Se crea folio para asignar puntaje en el ítem de experiencia laboral toda vez que, ya alcanzó el máximo puntaje en el ítem de experiencia relacionada. El tiempo restante no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de experiencia laboral y relacionada.	
Ejército Nacional	Tecnico mecanico	2011-07-11	2015-08-10	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia relacionada.	

Se puede vislumbrar que no se traslapó el tiempo, toda vez que en este caso las actividades han sido desarrolladas en jornada laboral independiente a la de la vinculación con la entidad.

Es de señalar, que ninguna de las certificaciones indica que el tiempo laborado es inferior a ocho horas diarias, razón por la cual no es aplicable lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

De otra parte, y respecto a los argumentos señalados en el escrito de contradicción y el escrito de defensa presentado por parte del aspirante JUAN CARLOS MONTENEGRO PINILLA, en los cuales hace referencia a la experiencia relacionada exigida por la OPEC No 106506 y a su cumplimiento, se evidencia que conforme a lo señalado en las normas que rigen el proceso de selección, a los criterios vigentes proferidos por esta Comisión Nacional, en el marco de sus funciones, así como al principio constitucional de buena fe, es posible acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC No 106506, al encontrarse relacionadas las actividades a desarrollar mencionadas con la certificación que aportó el aspirante.

4.3 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL ELEGIBLE JUAN CARLOS MONTENEGRO PINILLA.

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal no logró desvirtuar los argumentos esbozados por la CNSC entorno al cumplimiento del requisito del elegible JUAN CARLOS MONTENEGRO PINILLA, con fundamento en la certificación expedida el veintisiete (27) de septiembre de 2019, por la empresa COOP VALLE DE TENZA, desempeñando el cargo de Gerente de Cooperativa.

Se observa que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 20 del Acuerdo No-20191000002506 del 23 de abril de 2019; así mismo, corresponde a un documento **válido** para acreditar la experiencia relacionada, conforme al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y aquellas que se encuentran enmarcadas en la declaración laboral presentada por el aspirante en relación al cargo certificado de Gerente de Cooperativa.

FUNCIONES EN LA EMPRESA COOP VALLE DE TENZA	FUNCIONES DE LA OPEC
<ul style="list-style-type: none"> Administrar financiera y tributariamente la 	<ul style="list-style-type: none"> 3.Efectuar la operación de venta de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa”

FUNCIONES EN LA EMPRESA COOP VALLE DE TENZA	FUNCIONES DE LA OPEC
cooperativa. • Desarrollar procesos de capacitación y mejoramiento en la calidad de vida de los cooperantes.	alimentos, bebidas, hospedaje y complementarios, emitiendo acciones de mejora de acuerdo con los procedimientos establecidos, para brindar calidad en el servicio a los usuarios de la Fuerza.
• Gestión comercial y marketing.	• 6.Presentar e implementar el portafolio de bienes y servicios para los usuarios, dando cumplimiento a las metas del Plan Estratégico de Gestión Institucional.

Con fundamento en lo expuesto a lo largo del acto administrativo, se logra concluir que las funciones guardan relación directa con el propósito del empleo y sus funciones, aunque la certificación corresponda al cargo de Gerente de Cooperativa, nivel superior al inscrito. Es menester recalcar, que la experiencia requerida corresponde a experiencia laboral relacionada, en donde lo esencial, es la similitud de sus funciones.

Se observa que en ambos casos, uno de los elementos claves que demuestran el cumplimiento del requisito, está en que tanto en la certificación como en el empleo al cual se inscribió, requieren procesos u acciones de mejoramiento en la calidad de vida, en un caso de los cooperantes y en otro los usuarios de la Entidad, pero el fin es el mismo.

Así las cosas, se ratifica la valoración efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022.

CARGO DECLARADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TOTAL DE TIEMPO
Gerente de Cooperativa	27 de septiembre de 2017	27 de septiembre de 2019	2 años
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA			2 AÑOS

5. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 106506**, del Proceso de Selección No. 637 de 2018 al señor **Juan Carlos Montenegro Pinilla**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.844.525.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor **Juan Carlos Montenegro Pinilla**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.844.525, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la Comisión de Personal del Ejército Nacional, el doctor **FERNANDO ALONSO CASTRO GUTIÉRREZ**, a la dirección electrónica: comisionpersonal@buzonejercito.mil.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al coronel **WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS**, Director de Talento Humano del Ejército Nacional, al correo electrónico carreraadm@buzonejercito.mil.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al elegible Juan Carlos Montenegro Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.844.525, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

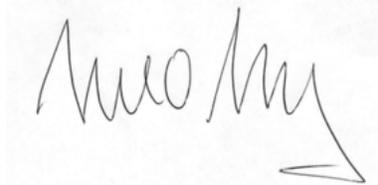
“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 5755 de 15 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa”

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 de septiembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Mónica Puerto Guío.
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.
ccp.